

RADICACION 2017-132

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 10/12/2021 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la anterior reposición.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

Exp. 76001310300920170013200 Adriana Luz Amaya Kerquelen y Otra vs Oscar Mejía Herrera y Otros

Nicolas Suarez <suareznsd@gmail.com>

Mar 7/12/2021 4:44 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; MANUEL.BARRAGAN.LOZADA@GMAIL.COM <MANUEL.BARRAGAN.LOZADA@GMAIL.COM>; notificacionesabogadoberon@hotmail.com <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen y Otra.

DEMANDADO: Oscar Mejía Herrera y Otros.

RAD. 76001310300920170013200

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial mediante el cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto notificado por estado electrónico el 3 de diciembre del 2021.

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, copio este correo al apoderado de la parte demandada.

Cordialmente,

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ

CC 1018417171

TP 206626 del CSJ

Dirección [Cra 17 # 36-43](#) apto 3

suareznsd@gmail.com

celular 3023682686

Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021

Doctor
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia: Proceso divisorio.
Demandante: Adriana Luz Amaya Kerquelen y otra
Demandado: Rodolfo Mejía Herrera y otros
Radicado: 76001310300920170013200

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1018417171, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 206.626 del CSJ, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de los numerales segundo del auto del 02 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico del 3 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, que disponen no acceder a la ampliación del término solicitado y rechazar la reforma de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto que se recurre fue notificado por estado del 3 de diciembre de 2021, el término para interponer el presente recurso se extiende hasta el 9 de noviembre de 2021. Por tanto, me encuentro dentro del término para interponerlo.

II. SOBRE LA DECISIÓN RECURRIDA

El señor Juez Noveno Civil del Circuito dispuso lo siguiente:

1°.- **ABSTENERSE** de tener en cuenta y por ende, de tramitar el recurso de reposición antes indicado.

2°.- **NO ACCEDER** a la ampliación de término que solicitó el apoderado judicial de la parte demandante.

2°.- **RECHAZAR** la reforma a la demanda.

Esta decisión, a juicio del fallador, se dio porque i) no se solicitó en la oportunidad correspondiente, es decir, en la reforma de la demanda el término de 30 días a fin de aportar el dictamen pericial con posterioridad, y ii) porque no se subsanó la reforma de la demanda conforme a lo requerido en el auto inadmisorio.

Así las cosas, contrario a lo que manifiesta su Señoría, es visible a folio 302 del expediente digital en la reforma de la demanda, la solicitud del Dr. Diego Alejandro Herrera para el decreto del dictamen pericial que sería aportado con posterioridad a la presentación de la reforma de la demanda por un término de 10 días, teniendo en cuenta la necesidad de que se determinara la viabilidad física de la división material del inmueble y el avalúo comercial del mismo a la fecha.

Nótese además que el plazo de 30 días solicitado por el suscrito en el memorial que subsana la demanda tiene por objeto aportar el respectivo levantamiento topográfico planialométrico, toda vez que las partes pretenden llegar a un acuerdo.

A su vez, el señor Juez manifiesta en el auto que rechaza la demanda:

“También es preciso indicar que el término concedido para subsanar una demanda es un término legal, por lo tanto, es improrrogable, de ahí que, por este motivo, no se pueda acceder a la ampliación de término solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante.”

No obstante, el suscrito aclara que no se está solicitando la ampliación del término legal para subsanar la demanda, ya que en efecto se subsanó dentro del término otorgado por su Despacho, lo cual se puede verificar en el certificado de entrega de correo certificado de Servientrega, el cual anexo al presente escrito. Así las cosas, la solicitud impetrada obedece a lo reglado por el artículo 227 del Código General del Proceso, así:

*“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. **Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.” (subrayado y negrillas mías)*

Aunado a lo anterior, en el memorial presentado el día 10 de noviembre de 2021 ante su Despacho, se subsanaron los defectos anotados por su Señoría en el auto inadmisorio del 2 de noviembre del 2021, pues se aclaró que el tipo de división procedente es la división material. Además, se manifestó:

“Frente a la partición, anexo al presente escrito el plano elaborado por el perito Libardo Devia Alvarado en el cual se determina la partición del predio. Toda vez que las partes pretenden llegar a un acuerdo, solicito respetuosamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del Código General del Proceso, se otorgue un término de 30 días para aportar el respectivo levantamiento topográfico planialométrico. En este sentido, anexo la propuesta económica para la elaboración del respectivo levantamiento topográfico dirigido a mi mandante y a los copropietarios del predio objeto del litigio por la topógrafa Carolina Hurtado.”

En este sentido, efectivamente se aportó el dictamen pericial y el plano de partición del predio con el escrito de la reforma integrado una vez subsanado, el cual es visible en la página 88 del citado pdf.

III. ANEXOS

1. Certificado de entrega del memorial que subsana la reforma de la demanda y el escrito de reforma integrado de correo certificado de Servientrega.

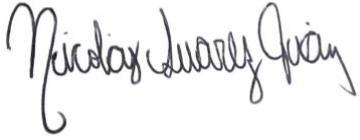
IV. SOLICITUDES

PRIMERA: Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente señor Juez, **REVOCAR** los numerales segundo del auto notificado por estado electrónico del 3 de diciembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, que dispone no acceder a la ampliación del término que solicitó el suscrito y rechazar la reforma de la demanda de la referencia, en el sentido de que se le otorgue a la parte demandante un término de 30 días para allegar la respectiva partición material y se admita la reforma de la demanda.

SEGUNDA: De no ser procedente la revocatoria de los numerales segundo del auto del 2 de diciembre del 2021, solicito respetuosamente se conceda la apelación en el efecto suspensivo, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, respetuosamente,

LAW10TIC



NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ
C.C. No. 1.018.417.171 de Bogotá
T.P. 206.626 del C.S.J
suareznsd@gmail.com



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	219397
Emisor	suareznsd@gmail.com
Destinatario	j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co - JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Asunto	Memorial Subsana reforma de la demanda Exp. 76001310300920170013200
Fecha Envío	2021-11-10 14:29
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /11/10 14:33:37	Tiempo de firmado: Nov 10 19:33:36 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /11/10 14:35:03	Nov 10 14:33:37 cl-t205-282cl postfix/smtp[20248]: A24B51248650: to=<j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>, relay=cendoj-ramajudicial-gov.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.52, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <da283d67bab0ff6a22b96ea73288dec1f26f66af9b7cc791ce04e3b5b66ed@entrega.co> [InternalId=2031519538678, Hostname=DM5PR0102MB3352.exchangelabs.com] 27937 bytes in 0.112, 241.665 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrió la notificación	2021 /11/10 15:40:06	Dirección IP: 190.217.19.164 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/95.0.4638.69 Safari/537.36
Lectura del mensaje	2021 /11/17 13:54:51	Dirección IP: 104.47.51.126 No hay datos disponibles. Agente de usuario:



Contenido del Mensaje

Memorial Subsana reforma de la demanda Exp. 76001310300920170013200

DEMANDANTE: Adriana Luz Amaya Kerquelen y Otra.

DEMANDADO: Oscar Mejía Herrera y Otros.

RAD. 76001310300920170013200

Referencia: Subsana reforma de la demanda

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.417.171 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 206.626 del Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico suareznsd@gmail.com el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito adjuntar memorial mediante el cual subsano la reforma de la demanda conforme a lo ordenado en el auto del 2 de noviembre del 2021.

El escrito de la reforma de la demanda y sus anexos se podrán consultar en el siguiente enlace: <https://drive.google.com/file/d/1nrBP8h2zTexMCKD31yenDiBIMxPAYMF3/view?usp=sharing>

Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

NICOLÁS SUÁREZ DÍAZ

CC 1018417171

TP 206626 del CSJ

Dirección Cra 17 # 36-43 apto 3

suareznsd@gmail.com

celular 3023682686

Adjuntos

Memorial_Subsana_demanda_9CCTO.pdf

Descargas

--



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

